SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 21 de mayo de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez; de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa Nº. **559-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I. Antecedentes procesales

1. Dentro del juicio de alimentos No.09951-2001-0849, seguido por la señora Patricia Alexandra Constante Carmones en contra del señor Wilson Pericles Maridueña Hiler. El 11 de noviembre de 2019, la señora María Magdalena Merejildo Gonzabay, en calidad de cónyuge sobreviviente del alimentante, presentó solicitud de la extinción de obligación de suministrar la pensión debido a que su esposo había fallecido.

2. La Unidad Judicial Norte No.1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, dispuso la extinción de la pensión alimenticia. Inconforme con esta decisión, la señora Patricia Alexandra Constante Carmones interpuso recurso de apelación.

3. La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, mediante auto de fecha 7 de agosto de 2020, inadmitió el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado en los siguientes términos: *" (...) en consecuencia, la muerte del obligado extingue la obligación; se debe dejar constancia que, por el fallecimiento del alimentante, no se extingue la deuda que mantenía por el incumplimiento en el pago de las pensiones, lo cual, conforme se ha manifestado por la propia recurrente, se encuentra en proceso de ejecución y existe un embargo de un bien inmueble por el 50% que le correspondía en la sociedad conyugal al extinto obligado, ese proceso debe continuar en la forma prevista en el ordenamiento legal. Otro de los motivos de la recurrencia es la disposición del cierre de la tarjeta kardex que se registra en la pagaduría de la Unidad Judicial, ante lo cual, se indica que, el cierre consiste en la liquidación de los valores adeudados hasta la fecha del fallecimiento del obligado y el monto que se determine deberá ser requerido a los herederos en la forma que prevé la ley. **4.4.-** Por lo expuesto y debidamente fundamentado, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, RESUELVE inadmitir el recurso de apelación interpuesto y CONFIRMAR la Resolución venida en grado, que declara la extinción por caducidad de la obligación que tenía el extinto alimentante. La parte recurrente presentó un pedido de aclaración en cuanto al cierre de la tarjeta kardex que fue atendido en la misma diligencia por lo que la decisión adquiere firmeza".* En contra de esta decisión, la señora Patricia Alexandra Constante Carmones interpuso recurso de casación.

4. La Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 19 de noviembre de 2020, ordenó al recurrente completar su demanda previo a la calificación de la misma. El 26 de noviembre de 2020 el recurrente presentó escrito con el fin de completar el recurso de casación.

5. Mediante auto de fecha 8 de diciembre de 2020, la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso de casación, argumentando que el escrito *"(…) no cumple con señalar las partes procesales; no cumple con aclarar las normas de derecho que considera infringidas; asimismo determina las causales en que funda su recurso sin determinar de manera clara los fundamentos en que apoya el Recurso."* Decisión sobre la cual se presentó recurso de aclaración y ampliación, el mismo que fue rechazado mediante auto de fecha 7 de enero de 2021.

6. El 27 de enero de 2021, la señora Patricia Alexandra Constante Carmones (en adelante **''la accionante''**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones alcanzadas tanto en primera como en segunda instancia; así como del auto que inadmitió el recurso de casación (en adelante **''autos impugnados''**).

II. Objeto

7. Las decisiones antedichas son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**") y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

8. Esto por cuanto, la pretensión inicial ante las Unidades Judiciales de Familia fue la declaratoria de caducidad de obligación de suministrar alimentos; y al no tratarse de fijación o incidente de rebaja o aumento de pensión alimenticia, estos autos si resolvieron el fondo de la pretensión y por ello gozan de calidad de cosa juzgada. En igual forma el auto de inadmisión de recurso de casación.

III. Oportunidad

9. Visto que la acción fue presentada el 27 de enero de 2021, siendo la última actuación procesal, el auto que niega la aclaración y ampliación que fue emitido y notificado el 7 de enero de 2021, por lo que se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Requisitos

10. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

11. La accionante pretende que se acepte la presente acción, se ordene la vigencia del kardex con la deuda existente y se mantenga el embargo y se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva y debido proceso en el cumplimiento de normas, atención a grupos vulnerables, *"pues el alimentario es una persona con discapacidad en un 80%, esquizofrénico, que requiere asistencia preferente y especializada".*

12. La accionante asevera que se vulneraron sus derechos: *''(...) en primera instancia porque no se ha cumplido con el pago de lo adeudado, ni con el embargo y sin embargo se cierra el kardex y no se pronuncian sobre el apremio real del embargo ...''*. Lo cual, a su criterio, inobserva el artículo 26 del Código de la Niñez y Adolescencia

13. Asimismo, agrega que: *''En segunda instancia al confirmarse la decisión del juez inferior sin pronunciarse en forma categórica sobre lo que fue uno de los motivos de la apelación, que no se cerrará el Kardex por existir deuda pendiente y orden de embargo para asegurar el pago de lo adeudado''*.

14. Finalmente, la accionante manifestó que se vulneraron sus derechos: *''En tercera instancia por inadmitir el recurso de casación y reconocer que el recurso es formalista y no de derechos y justicia''*.

VI. Admisibilidad

15. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.

16. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

17. Así de la revisión de la demanda planteada, de los párrafos 12, 13 y 14 *supra* se evidencia que, la accionante ha centrado su argumentación en la inconformidad respecto de los autos impugnados; e incluso a su juicio el auto que inadmite la casación es formalista y no de derechos; por lo que la misma incurre en el numeral 3 del art.62 de la LOGJCC: 3. *''Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia''*.

18. Por otro lado, de lo expuesto en el párrafo 12 supra, la accionante afirma que los jueces inobservaron el artículo 26 del Código de la Niñez y Adolescencia; por lo que incurre en el numeral 4 de la LOGJCC: *''4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley''*.

19. Es menester de este Tribunal, considerando que dentro de la causa de origen interviene una persona con discapacidad, procede a hacer un ejercicio racional tendiente a verificar si la decisión de extinguir la obligación de suministrar alimentos por parte del alimentante fallecido, pueda derivar en gravamen irreparable para la parte alimentaria. En este marco se concluye en que no ocasiona gravamen irreparable pues es necesario recordar que el ordenamiento jurídico del país prevé el derecho a exigir alimentos de ser el caso, a obligados subsidiarios; lo cual se puede realizar en un nuevo juicio. Así mismo que, las deudas contenidas en decisión judiciales cuentan con mecanismos de cobro eficaces.

20. Con estos antecedentes se constata que la demanda se encuentra incursa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

21. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **559-21-EP.**

22. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2021.05.25 11:44:15 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2021.05.27 18:04:10 -05'00'

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.05.21 22:39:42 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 21 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN